



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 4 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de septiembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de las habilitaciones concedidas a (...) por el Colegio de Abogados de Las Palmas, en fechas 13 y 20 de enero de 2015, para la defensa de sus propios intereses (EXP. 354/2018 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2018, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 24 de julio de 2018, el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias interesa preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de las habilitaciones concedidas a (...) por el Colegio de Abogados de Las Palmas, en fechas 13 y 20 de enero de 2015, para la defensa de sus propios intereses.

2. En cuanto a la legitimación del Consejero para solicitar el dictamen, hemos de recordar lo señalado en el oficio de inadmisión de la solicitud realizada con anterioridad en relación con el expediente que nos ocupa. Y es que, el día 25 de mayo de 2018 se solicitó dictamen a este Consejo Consultivo por el Decano del Colegio de Abogados de Las Palmas en relación con el presente expediente. La misma fue inadmitida por acuerdo plenario, cuyo contenido se indica en el oficio de inadmisión de 1 de junio de 2018, señalándose en el mismo por un lado, la ausencia de Propuesta de Resolución, que exige la adecuada tramitación del procedimiento de revisión de oficio y, por otro, en lo que ahora interesa, la falta de legitimación del Decano del Colegio de Abogados para solicitar dictamen a este Consejo.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

Tal y como se indicaba en el referido oficio, «al no estar expresamente prevista (la legitimación del Decano) en la Ley 5/2002, de 3 de junio (art. 12.3) procedería, una vez integrado el procedimiento revisor con la Propuesta de Resolución de nulidad y antes de la resolución expresa y definitiva, remitir a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias el expediente de revisión de oficio para que su titular, a instancia de ese Colegio de Abogados, solicite dictamen a este Consejo (Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales). Todo ello sin detrimento de la interpretación amplia y flexible que viene aplicándose por parte de este Consejo, admitiendo la legitimación de otros sujetos para recabar dictamen en materia de revisión de oficio, al amparo del citado art. 12.3 de la Ley 5/2002».

Pues bien, la presente solicitud de dictamen se ha hecho correctamente, por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad, constandingo a tal efecto oficio del Decano del Colegio de Abogados de Las Palmas de 9 de julio de 2018, por el que se remite el expediente de revisión de oficio al Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad a los efectos de su remisión al Consejo Consultivo de Canarias, interesando la emisión del preceptivo dictamen.

Así pues, la legitimación del Consejero para solicitar el dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Además, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable (art. 106.1 LPACAP), es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

3. Tal y como se manifestó con anterioridad, la ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 106 LPACAP. Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso.

4. La tramitación de este procedimiento fue iniciada de oficio por Acuerdo de 16 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, por lo que el procedimiento está sometido al plazo de caducidad de seis meses establecido en el art. 106.5 LPACAP.

5. La Resolución que se pretende revisar es un acto firme que ha puesto fin a la vía administrativa, por lo que puede ser objeto de revisión de oficio con base en lo establecido en el art. 106.1 LPACAP.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio, según la Propuesta de Resolución, son los siguientes:

1.- El 13 de enero de 2015 se concedió habilitación a (...) para actuar en defensa de sus intereses en juicio declarativo contra la entidad (...), de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.5 del Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE).

2.- El 20 de enero de 2015 se concedió habilitación a (...) para actuar en defensa de sus intereses para interponer denuncia penal contra (...), (...) y (...), de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.5 EGAE.

Ha de advertirse que no se aportan al expediente remitido a este Consejo tales actos, objeto de revisión, sino los oficios por los que se comunican al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

3.- Consta informe del Consejo General de la Abogacía Española, número 7/2012, en el que se concluye que el art. 17.5 EGAE no debe entenderse derogado por la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, pero sí que lo modifica parcialmente en cuanto al requisito de titulación de la letra c) del art. 13.1 del propio EGAE, que debe ser exigido para conceder la excepcional autorización.

Se desconoce el motivo de la incorporación al expediente de tal informe.

4.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, de 25 de febrero de 2015, se revocaron y dejaron sin efecto las habilitaciones concedidas a (...), sin que conste tal acuerdo.

5.- Mediante escritos presentados los días 23 de marzo de 2015 y 15 de abril de 2015 la interesada solicita anulación de la revocación de las habilitaciones, aportando documentación que acredita que es funcionaria de carrera perteneciente

al Grupo A2, adscrita (entre el 4 de agosto de 1998 y el 7 de enero de 2008) al Cuerpo Técnico de Hacienda y al Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad (entre el 12 de mayo de 2009 y el 31-7-2014) del Ministerio de Hacienda. Igualmente, aporta un certificado del Interventor General de la Administración del Estado que enumera las funciones de control financiero y auditorías desarrolladas en los puestos de trabajo entre los años 2005 a 2009.

6.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de 17 de junio de 2015, se confirmó el anterior Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2015, en virtud del cual se revocaron y dejaron sin efecto las habilitaciones concedidas.

No consta tal acuerdo.

7.- Por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Canario de Colegios de Abogados, adoptado en sesión celebrada el 24 de julio de 2017, se estima el recurso de alzada interpuesto por la interesada, declarando nulo el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de 17 de junio de 2015, declarando la validez de las habilitaciones concedidas.

No consta tal acuerdo.

8.- El 4 de abril de 2018, se emite informe jurídico por el Abogado (...), tras serle solicitado por el Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, como se indica en el propio informe, si bien no consta tal solicitud en el expediente remitido. En tal informe, tras analizar el marco normativo de aplicación, propone la incoación del procedimiento de revisión de oficio de las habilitaciones concedidas, con la medida cautelar de suspensión de la eficacia de los títulos administrativos habilitantes para poder ejercer en los partidos judiciales de la isla de Gran Canaria.

III

La tramitación del procedimiento de revisión de oficio se ha realizado adecuadamente, habiéndose evacuado los siguientes trámites:

1.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de 16 de mayo de 2018 se incoa el procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa y se suspende el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo en curso por el tiempo que mediara entre la petición del preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Canarias y la recepción de la consulta con el máximo de tres meses, lo cual fue notificado a la interesada el 24 de mayo de 2018.

Tras la entrada en vigor de la LPACAP -que amplió de 3 a 6 meses el plazo de caducidad de los procedimientos de revisión de oficio- debemos recordar lo ya señalado en múltiples ocasiones en orden a distinguir el dictamen del Consejo de un informe, incluido el que eventualmente debe emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante ni, desde luego, con los informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios (DCCC 304/2013, 363/2013, 389/2013, 427/2013 y 151/2014, 139/2015, 316/2015 entre otros) cuyo contenido sea determinante del contenido de la Resolución -pues este Consejo dictamina justamente la Propuesta, lo que abunda en el hecho de que pareciera que la instrucción aun no ha terminado- y este Consejo a estos efectos no es «Administración activa», condición institucional a la que se anuda la efectividad del precepto.

En este sentido, insistimos, como dejamos zanjado en nuestro reciente Dictamen 364/2018, de 12 de septiembre, no procede que a raíz de la solicitud del preceptivo dictamen de este Organismo se acuerde, al amparo del art. 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, la suspensión del procedimiento resolutorio, porque este Consejo Consultivo no es propiamente un órgano de la Administración activa de carácter asesor. Es un órgano de control preventivo externo de la actuación administrativa proyectada, que interviene justo antes de dictarse la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y arts. 1.1 y 2,3, y 7, 50.2 y 53.a) de su Reglamento de Organización, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio]. En este caso, la caducidad se produce el 16 de noviembre de 2018.

2.- El 25 de mayo de 2018, la interesada presentó escrito de alegaciones del que se deriva que las habilitaciones que le fueron concedidas el 13.01.2015 y el 20.01.2015 no se usaron para defensa de los intereses propios, sino para defender los intereses de la Comunidad de Propietarios de la que dice ser Presidenta, alegando la existencia de «intereses» en que se anulen tales habilitaciones por parte de quien lo insta.

3.- Solicitado dictamen de este Consejo Consultivo en los términos señalados en el Fundamento I del presente informe, se inadmite tal solicitud en los términos del oficio de 4 de junio de 2018.

4.- El 7 de junio de 2018 se emite nuevamente informe jurídico por el Abogado (...) en relación con el oficio de este Consejo.

5.- El 8 de junio de 2018 se dio trámite de audiencia a la interesada, sin que ésta presentara alegaciones.

6.- El 27 de junio de 2018, se emite nuevamente informe jurídico por el referido abogado en el que, tras la observación y análisis de los documentos incorporados al expediente concluye que efectivamente las habilitaciones concedidas adolecen de un vicio de nulidad radical [art. 47.1.f) de la LPACAP].

7.- El 9 de julio de 2018 se emite Propuesta de Resolución, que se somete a dictamen del Consejo Consultivo.

IV

Pues bien, tal y como se ha señalado en relación con los antecedentes obrantes en el expediente, no constan en el mismo los actos objeto de revisión de oficio, como tampoco los posteriores adoptados en relación con los mismos. Todo ello, junto con los demás documentos cuya ausencia se pone de manifiesto en el Fundamento II de este informe habrán de ser remitidos a este Consejo, con suspensión del plazo de emisión de dictamen de conformidad con el art. 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, así como cualquier otro documento que forme parte del expediente de concesión de las habilitaciones que ahora se revisan, a los efectos de poder entrar en el fondo del asunto.

CONCLUSIÓN

No es posible entrar en el fondo del asunto por ausencia de la documentación referida en el Fundamento II de este informe, por lo que deberá recabarse la misma en los términos del art. 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.